PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veiticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119^{0} de la Independencia y 99^{0} de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5875, que crea dos Juzgados de Instrucción y una Cámara Penal con jurisdicción nacional y asiento en la Capital de la República

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5875

Artículo 1.– A partir del 1ro. de mayo de mil novecientos sesenta y dos, se crean dos Juzgados de Instrucción, con jurisdicción nacional y asiento en la capital de la República para instruir y calificar exclusivamente, los procesos de que sean apoderados por el Procurador General de la República.

Párrafo.– El Juez de instrucción así apoderado, procederá en sus funciones de igual modo que el Juez de Instrucción a quien hubiera correspondido la instrucción del proceso.

Artículo 2.– Se crea asimismo, con asiento en la capital de la República, pero con la facultad de poder juzgar en cualquier otro lugar de la República, una Cámara Penal para conocer y fallar los procesos que le sean enviados por los citados juzgados de instrucción creados por esta ley o de los delitos de que pueda ser apoderada por el Procurador General de la República.

Párrafo.– De las apelaciones de estas sentencias conocerá la Corte de Apelación que corresponda al lugar en que la sentencia sea dictada.

Artículo 3.– La Secretaría de Estado de Justicia y el Director General del Presupuesto quedan facultados para tomar las disposiciones que sean de lugar al respecto.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Naci$nal, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5876, que prorroga por 30 días más las previsiones de la Ley No.5830, del 28 de febrero de 1962, que declara indisponibles por 60 días los beneficios de las Compañías puestas bajo el control y fiscalización del Gobierno.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5876

ARTICULO UNICO.— Quedan prorrogadas por 30 días más las previsiones de la Ley No. 5830, de fecha 28 de febrero de 1962, que declara indisponibles durante 60 días, a partir de la publicación de la misma, los beneficios de las compañías que se encuentran bajo el control y fiscalización del Gobierno Dominicano, de acuerdo con las disposiciones legales dictadas al efecto, y dispone que no podrá hacerse ninguna repartición de dividendos durante dicho período entre los accionistas de esas compañías.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente